



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002697-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02701-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL PERÚ**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02701-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2022, interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL PERÚ**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL** con Expediente 029489-2022-TDA-SG de fecha 22 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó copia certificada de la siguiente documentación:

“- OFICIO N° 143-2021-ACJA-CL-PP-P-PJ.²
- OFICIO N° 306-2021-ACJA-CL-PP-P-PJ. ³
- OFICIO N° 550-2021-ACJA-CL-PP-P-PJ. ⁴
- OFICIO N° 623-2021-ACJA-CL-PP-P-PJ. ⁵
- OFICIO N° 729-2021-ACJA-CL-PP-P-PJ. ⁶
- ASIMISMO, SOLICITAMOS COPIA DOCUMENTADA DEL LISTADO DE 899 REQUERIMIENTOS JUDICIALES PENDIENTES DE PAGOS DE COSTOS PROCESALES, POR LA SUMA DE S/. 2´015,052.70, QUE HABRIA SIDO REPORTADOS POR LA PROCURADURIA PUBLICA; RELACION DONDE ESTARIA EL NOMBRE DE NUESTRO DIRIGENTE NACIONAL, CESAR AUGUSTO ELIAS GARCÍA.”⁷

¹ Representada por los señores Flavio Mozo Tintaya y Cesar Elías García, en calidad de secretario general y vicepresidente, respectivamente.

² En adelante, ítem 1.

³ En adelante, ítem 2.

⁴ En adelante, ítem 3.

⁵ En adelante, ítem 4.

⁶ En adelante, ítem 5.

⁷ En adelante, ítem 6.

El 12 de setiembre de 2022, al no tener respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso el recurso de apelación⁸ materia de análisis.

Mediante la Resolución 002516-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución la entidad haya remitido documentación alguna.



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹⁰, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

⁸ Recurso administrativo elevado por la entidad con Oficio N° 000906-2022-SG-GG-PJ de fecha 27 de octubre de 2022.

⁹ Resolución notificada a través de la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 10445-2022-JUS/TTAIP, con fecha 8 de noviembre de 2022, habiendo sido registrado por la entidad con Numero de Seguimiento PJ0000061748; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(subrayado agregado)



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:



“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

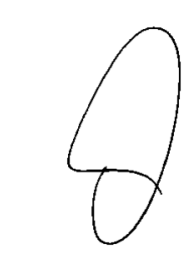
Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



En el caso de autos, se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad información vinculada a cinco oficios y un listado de 899 requerimientos judiciales pendientes de pagos de costos procesales, conforme se detalla en su solicitud. Ante dicho requerimiento, la apelante manifiesta que la entidad no brindó respuesta alguna, formulando el recurso de apelación materia de análisis.



Al respecto, no obstante que la entidad no brindó sus descargos ante esta instancia; mediante la elevación del citado recurso de apelación a través del Oficio N° 000906-2022-SG-GG-PJ de fecha 27 de octubre de 2022, el Secretario General de la Gerencia General de la entidad, ha señalado lo siguiente:



“Cabe informar que, la solicitud se tramitó en el marco de su derecho de autodeterminación informativa, siendo atendido directamente por el Comité Permanente encargado de elaborar y priorizar el pago de sentencias judiciales mediante Oficio N° 000498-2022-P-COMITEDESENTENCIAS-PJ, emitida el 14 de setiembre del presente año, con el que se dio atención a la solicitud presentada por el administrado; la misma que notificó el 14 de setiembre vía correo electrónico, documentos que se adjuntan así como la solicitud presentada el 14 de julio del 2022”.

Sobre el particular, la entidad señala haber dado atención a la solicitud de información de la recurrente bajo el marco de su derecho de autodeterminación informativa; sin embargo, esta instancia advierte que la citada solicitud no ha sido formulada por una persona natural ni a título personal, sino por la Confederación Sindical de Trabajadores Del Perú (la recurrente), debiéndose advertir que el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹¹, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de la administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

En ese sentido, dado que el requerimiento de información ha sido formulado por la Confederación Sindical de Trabajadores Del Perú, a través de sus representantes, no resulta factible jurídicamente atribuirle el derecho de autodeterminación informativa a la citada confederación, en la medida que dicho derecho es exclusivo de las personas naturales; por lo que la atención de la solicitud de información se rige bajo alcances de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de ello, la entidad sostiene que atendió el requerimiento de información de la recurrente mediante el Oficio N° 000498-2022-P-COMITEDESENTENCIAS-PJ, que fue notificado el 14 de setiembre de 2022, vía

¹¹ En adelante, Ley de Protección de Datos.



correo electrónico; asimismo, a fin de acreditar dicha aseveración, adjuntó copia del correo electrónico de fecha 14 de setiembre de 2022, a horas 18:41, dirigido a la recurrente, en el cual se señala la notificación del Oficio N° 000498-2022-P-COMITEDESENTENCIAS-PJ, el Oficio N° 02219-2022-ACJA-CL-PP-P-PJ y el Memorando N° 000018-2022-P-COMITEDESENTENCIAS-PJ; sin embargo, no consta en autos documentación que acredite la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4¹² artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³, por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificada a la recurrente, con los citados oficios ni la documentación adjunta.



No obstante ello, obra en autos copia del Oficio N° 000498-2022-P-COMITEDESENTENCIAS-PJ de la Presidenta del Comité Permanente encargado de Elaborar y Priorizar el Pago de Sentencias Judiciales, en el cual expone lo siguiente:



“1. Con Oficio N° 02219-2022-ACJA-CL-PP-P-PJ de fecha 30 de mayo de 2022, la Procuraduría pública informó a la Gerencia de Administración y Finanzas la obligación a pagar a favor del demandante CESAR AUGUSTO ELIAS GARCIA por la suma de S/ 5 250,00 por concepto de costos procesales.

*2. Teniendo en cuenta que la Procuraduría Pública al 30 de junio de 2022, informó a la Gerencia de Administración y Finanzas la obligación a pagar a favor de 899 beneficiarios, es que se generó un listado de costos procesales. (ítem 879).
(...)*

3. Dicho listado se generó en formato Excel y PDF (el mismo que está incluido el demandante CESAR AUGUSTO ELIAS GARCIA) con la finalidad de solicitar a la Gerencia de Planificación nos asigne el presupuesto de S/ 2 015 052,70, con cargo al tope máximo del 5% del PIA, como lo establece el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a fin de atender todos los requerimientos. Dicho presupuesto se solicitó con Memorando N° 000018-2022-P-COMITEDESENTENCIAS-PJ de fecha 01 de julio de 2022.

En virtud de ello, se adjuntan al presente los documentos antes mencionados que se encuentran en forma PDF, con la firma digital respectiva”. (subrayado agregado)

¹² “20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).

¹³ En adelante, Ley N° 27444.

Igualmente, consta copia del Memorando N° 000018-2022-P-COMITEDESENTENCIAS-PJ, dirigido al Gerente de Planificación, de cuyo contenido se aprecia el siguiente tenor:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle un listado de 899 requerimientos judiciales pendientes de pagos de costos procesales por la suma de S/. 2 015 052,70 que han sido reportados por la Procuraduría Pública.”

Al respecto, comunicó que tanto en mi condición de Gerente de Administración y Finanzas, así como de Presidenta del Comité Permanente he venido cumplimiento con realizar las gestiones pertinentes para la asignación de presupuesto para el pago de la sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución anticipada.

En ese sentido, considerando que todos lo mandatos judiciales tiene que ser pagados a traves de la partida de sentencias judiciales, solicito a su despacho nos asigne el presupuesto de S/ 2 015 052,70, con cargo al tope máximo del 5% del PIA, como lo establece el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a fin de atender el pago de costos procesales.” (subrayado agregado)

De la revisión de los citados documentos, se aprecia que la entidad considera que el derecho de acceso a la información pública de la recurrente se ha satisfecho con la entrega del Oficio N° 02219-2022-ACJA-CL-PP-P-PJ y el Memorando N° 000018-2022-P-COMITEDESENTENCIAS-PJ, conforme lo ha sostenido en el Oficio N° 000498-2022-P-COMITEDESENTENCIAS-PJ; sin embargo, lo requerido ha sido copia de los Oficios N° 143-2021-ACJA-CL-PP-P-PJ, N° 306-2021-ACJA-CL-PP-P-PJ, N° 550-2021-ACJA-CL-PP-P-PJ, N° 623-2021-ACJA-CL-PP-P-PJ, N° 729-2021-ACJA-CL-PP-P-PJ y documentación referida al listado de 899 requerimientos judiciales pendiente de pagos, no advirtiendo esta instancia que dicha información haya sido proporcionada a la recurrente.

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, anteriormente citada.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica

con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

Atendiendo a dicha premisa y lo señalado en el Oficio N° 000906-2022-SG-GG-PJ, la entidad atendió la solicitud de información en forma incongruente, en la medida que sostiene haber proporcionado copia de Oficio N° 02219-2022-ACJA-CL-PP-P-PJ y el Memorando N° 000018-2022-P-COMITEDESENTENCIAS-PJ, cuya documentación si bien guarda relación con la materia de la información requerida, no corresponde a la identificada nominalmente por la recurrente a través de su solicitud; por lo que la atención de la solicitud sostenida por la entidad, resulta incongruente.

Asimismo, habida cuenta que la documentación requerida por la recurrente constituye información sobre el manejo de fondos públicos a cargo de la entidad, corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, en relación a la publicación en los portales institucionales de las entidades públicas, señala que a través de este medio se divulgará la siguiente información:

"2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo. (subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 1 del artículo 25 de la misma norma, agrega que toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otra información:

"1. Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes." (subrayado agregado)

De acuerdo a la citada norma, la información vinculada al cumplimiento de sentencias judiciales a cargo de una entidad de la Administración Pública, es información que la entidad tiene la obligación de incluir en su programación presupuestal, la misma que debe ser publicada en el portal institucional, por lo que tiene carácter público y debe ser entregada.

No obstante, debido a que la información requerida mediante el ítem 6, comprende las sumas de dinero por cada beneficiario, la entrega de dicha información deberá efectuarse tachándose cualquier afectación o descuento que de ser el caso, se hubiera realizado, dado que dicha información (afectaciones o descuentos) resulta de naturaleza confidencial; en cuyo supuesto deberá tacharse, a fin de entregar la parte pública de la información, conforme los dispone el artículo 19¹⁴ de la Ley de Transparencia.

¹⁴ "En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

Teniendo en cuenta ello, y considerando además que no se encuentra acreditada que la entidad brindó respuesta a la recurrente, ni entregó la información solicitada, no habiendo brindado descargos ante esta instancia, por lo que omitió señalar que no poseía la información solicitada o que esta se encontraba incurso en alguna de las excepciones al acceso a la información pública previstas en la Ley de Transparencia, no se ha desvirtuado respecto de la documentación requerida el Principio de Publicidad, correspondiendo que la entidad la entregue al recurrente, en la forma y modo solicitado, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL PERÚ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** que entregue la información requerida por el recurrente mediante la solicitud con Expediente 029489-2022-TDA-SG de fecha 22 de julio de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

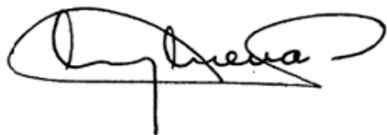
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL PERÚ** y al **PODER**

JUDICIAL, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs